



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**SL2792-2022**

**Radicación n.º 68784**

**Acta 28**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **HUMBERTO ROJAS GALLARDO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 21 de febrero de 2014, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRAN**.

Téngase en cuenta la renuncia de la abogada Sandra Milena García Meza, como apoderada de la cooperativa demandada (fs.º82 y 83 cdno. Corte). A su vez, reconózcase a la abogada Aura Patricia Velásquez Daza como apoderada de Copetran, en los términos y facultades otorgadas en el poder de folio 75 del mismo cuaderno.

## I. ANTECEDENTES

Humberto Rojas Gallardo demandó a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran, para que se declarara la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 22 de marzo de 1971 y culminó el 29 de mayo de 2012, por decisión de la accionada y sin justa causa; que los conceptos «ABONO NOMINA» y «ABONO DISPERSION PAGO NOMINA DE COPETRAN» que aparecen registrados en dos cuentas de ahorros de entidades bancarias, constituyen salario en los términos del art.127 del CST.

Como consecuencia de lo anterior, pidió se condenara al pago de la indemnización por despido sin justa causa y a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y los «pagos faltantes de los aportes a pensión», a partir del 1 de abril de 2002, la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la indexación, lo extra y ultra *petita*, y las costas del proceso.

En subsidio, solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 1 de abril de 2005, que se prorrogó de manera sucesiva por varios períodos anuales, siendo el último de ellos, el comprendido del 1 de abril de 2012 al «30 de marzo de 2013». En ese orden, pretendió que se profiriera condena por la terminación del contrato de manera unilateral y sin justa causa, a partir del 29 de mayo de 2012 y, al pago del «mayor valor de la pensión de vejez que debió haber recibido el demandante como consecuencia de no haber reportado la accionada al Instituto

*de Seguros Sociales el salario real base de cotización durante los diez años inmediatamente anteriores», a la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez.*

Soportó sus peticiones, en que prestó sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada desde el 22 de marzo de 1971, como conductor de vehículos de pasajeros intermunicipal en las diferentes rutas que cubre Copetran; que por su labor le pagaban un salario mensual fijo, equivalente al mínimo legal mensual vigente que era consignado en la segunda quincena de cada mes y, una *«cifra global para compensar los recargos por trabajo nocturno, horas extras dominicales y festivos»*, también un *«porcentaje sobre ventas o comisión del 4% sobre el valor del producido bruto del bus en cada mes, que se calcula sobre el monto de los tiquetes facturados por pasajeros movilizados por el bus asignado»*.

Indicó que el 4% sobre las ventas, se consignaban en la primera quincena de cada mes en dos cuentas de ahorro, una del Banco Colmena BCSC y la otra del Banco de Bogotá; que el salario básico mensual y el porcentaje de ventas se reportaba con los conceptos denominados *«ABONO NOMINA o ABONO DISPERSION PAGO NOMINA DE COPETRAN»*.

Relató que para efectos de financiar los gastos de viaje del vehículo, la demandada le entregaba en efectivo una suma de dinero denominada *«anticipo»* antes de iniciar cada recorrido, y que con ellos pagaba peajes, lavado del vehículo, tasa de uso y parqueo; relacionó los valores que por abono

nómina le consignó la demandada en la cuenta del Banco de Bogotá por los años 2010, 2011 y 2012; que el último salario «*real promedio semestral*» devengado fue de \$1.923.166,33; que el ISS mediante resolución 101296 de 2012, le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de julio de esa misma anualidad, en cuantía de \$601.825 (fs.º3 a 18, sustituida en los folios 132 a 149 cdno. principal).

La Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran al contestar, se opuso a las pretensiones. De los hechos, admitió el extremo temporal inicial, por ser la fecha en que comenzó el primer contrato y el cargo de conductor. Aceptó la existencia de las cuentas de ahorro del actor y que se le pagaba al final de cada mes su remuneración, de conformidad con el salario mínimo pactado en el contrato de trabajo, que se le remuneraba una suma que comprendía su retribución por trabajo suplementario.

Negó que se le cancelara el 4% por comisión, sobre el valor de los tiquetes facturados por pasajeros movilizados; señaló que «*el monto que equivocadamente se denomina*», corresponde a la suma pactada por las partes de mutuo acuerdo a través de la cláusula adicional al contrato de trabajo, donde se establece un monto libremente acordado, destinado a cumplir los gastos que se ocasionen en cada desplazamiento y, «*que por seguridad y comodidad de los mismos conductores, es depositado en la cuenta de ahorros, donde cada final de mes se les consigna su salario*». Rechazó los demás supuestos fácticos, y acotó que el demandante pretendía «*crear confusión*».

Formuló como excepciones las de «*JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO*», inexistencia de la obligación, pago, prescripción y la «*INNOMINADA*» (fs.º167 a 190 cdno. principal).

La demanda fue reformada en relación con varias pretensiones declarativas, en el sentido de precisar las fechas en las que le fue reconocido el valor que adujo como constitutivo de salario, lo mismo que varios hechos en punto al salario básico y gastos de viaje. Así mismo requirió a que Copetran allegara los soportes contables (fs.º312 a 330 cdno. principal).

La accionada reiteró su oposición y negó lo señalado por el demandante (fs.º336 a 339 cdno. *idem*). En punto a la petición de pruebas, indicó:

En cuanto a los soportes contables de gastos de viaje, es preciso indicar que no existen, por cuanto es una suma mensual, sobre la cual el trabajador no debe rendir cuentas.

Respecto a la circular interna sobre gastos de viaje, me permito manifestar que no existe una circular interna que regule dicha formalidad. Además, en el contrato de trabajo o en el anexo correspondiente, se estableció entre las partes la entrega de los gastos de viaje.

Así mismo, en cuanto al memorando sobre los gastos de viaje, no existe una documentación interna que regule taxativamente los gastos de viaje por cuanto estos devienen de la costumbre propia del sector transporte. Ahora bien, son gastos de viaje entre otros, pinchadas de llantas, desvaros, alimentación, alojamiento, transporte, refrescos etc. Los mencionados, gastos están contemplados en el contrato de trabajo o en el anexo correspondiente.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de 20 de noviembre de 2013 (cd n.º4, al respaldo de la carátula), resolvió:

Primero: Declarar que entre Humberto Rojas Gallardo y la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de abril de 2005 al 30 de junio de 2005, que se renovó automáticamente, siendo su última prórroga la que dató el 1 de abril de 2012 al 30 de marzo de 2013.

[Segundo]: Declarar que la suma percibida por el demandante a título de auxilio para gastos de viaje, en vigencia de la relación laboral constituye factor salarial conforme a lo reseñado, estableciéndose que el salario promedio acreditado solo lo fue de la siguiente forma: año 2008 \$1.703.954, año 2009 \$1.792.082, año 2010 \$1.732.070, año 2011 \$1.891.720 y año 2012 \$2.179.172.

Tercero: Declarar probada la excepción de justa causa de terminación del contrato de trabajo y parcialmente probada la de prescripción, propuestas por la demandada en su defensa.

Cuarto: Condenar a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran, a pagar a favor del señor Humberto Rojas Gallardo la suma de \$16.336.654 por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones.

Quinto: Condenar a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran a pagar al señor Humberto Rojas Gallardo la indexación de la suma establecida en el numeral anterior, partiendo del 29 de mayo de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, bajo la fórmula indicada en la parte motiva de la providencia.

Sexto: Condenar a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran a pagar el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación económica reconocido al señor Humberto Rojas Gallardo entre el 1 de abril de 2005 y el 29 de mayo de 2012, para lo cual deberá este último solicitar a la entidad de seguridad social correspondiente, el cálculo actuarial respectivo con observancia del Decreto 1887 de 1994 y proceder a comunicarlo a la entidad demandada, quien dentro de los 15 días siguientes a la mencionada comunicación,

deberá proceder a pagar el importe ante la entidad o fondo de pensiones respectiva.

Séptimo: Absolver a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., Copetran de los demás cargos formulados en su contra, tal como se expuso en la [parte] motiva de esta sentencia.

Octavo: Condenar en costas a la sociedad (sic) demandada vencida en juicio y fijar por agencias en derecho a su cargo la suma de \$2.509.530.

[...]

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al desatar las apelaciones que interpusieron las partes, con fallo de 21 de febrero de 2014 (cd f.º97 cdno. Corte), revocó los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto de la de primer grado, y confirmó «*los demás aspectos de la sentencia atacada en apelación*». Impuso las costas de ambas instancias al demandante.

En lo que al recurso extraordinario interesa, planteó como problemas jurídicos, resolver: i) si el *a quo* erró al concluir que las partes estuvieron ligadas por varios contratos de trabajo, el último de ellos a término fijo; ii) si también se equivocó al declarar la justeza del despido; y, iii) si los dineros consignados por la empleadora bajo los conceptos de abono a nómina y «*abono dispersión pago nómina*», tienen incidencia salarial «*como lo declaró la primera instancia o si erró la jueza al dar por demostrada la incidencia salarial al trasladar la carga de la prueba al empleador*».

En relación con la existencia de varios contratos de trabajo, el último de ellos a término fijo que inició el 1 de abril de 2005 al 30 de junio de ese mismo año y que fue prorrogado automáticamente hasta el 30 de marzo de 2013, precisó que los jueces están llamados a fundar válidamente su decisión en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, de acuerdo con la sana crítica, potestad consagrada en el art. 61 del CPTSS.

Al valorar «*los contratos de trabajo aportados por las partes y las liquidaciones que finiquitaron los mismos*» y, al aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas de que trata el art. 53 de la CN, concluyó que entre las partes no existió una única relación laboral.

Encontró varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, el último con extremos temporales del 1 de abril al 30 de junio de 2005, que se renovó automáticamente, siendo la última prórroga del 1 de abril de 2012 al 30 de marzo de 2013 y, «*que terminó abruptamente*» con el despido del trabajador en mayo de 2012.

Indicó que la decisión atacada tenía respaldo en el material probatorio allegado al expediente y en las normas que regulan la materia,

[...] pues la voluntad de las partes estuvo dirigida a convenir un primer contrato de trabajo a plazo como turnador del 1 (sic) de marzo de 1972 a agosto de 1987, que terminó por mutuo acuerdo, folio 191 a 192; otro contrato se suscribió a plazos en septiembre de 1987 a abril de 1989 que finalizó por mutuo acuerdo, como obra a folios 193 a 195; el siguiente contrato se



suscribió en abril del 89 y se extendió hasta noviembre del 94 y terminó por mutuo acuerdo, de acuerdo a folios 196 a 198; y del 2 de enero del 95 al 30 de marzo del 2005 se cursó otro acuerdo de voluntades que igualmente fue terminado por mutuo acuerdo, como lo informan los folios 199 a 206; y finalmente del 1 de abril de 2005 al 1 de junio de 2012, folio 207 a 205, que fue terminado por el empleador, de tal manera que si la voluntad de las partes fue plasmada en la documental referenciada, se constituyó en ley para los mismos, conforme las reglas que rigen la regulación de los contratos entre los particulares.

Con lo anterior, expresó que no era posible inferir la existencia de un único contrato a término indefinido, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en atención a «*la libertad contractual de los particulares*», amén de que no existían elementos de juicio, que «*autoricen desconocer*» la razón de la continuidad de los acuerdos, ni disposición legal que permitiera arribar a conclusión distinta de lo acordado por las partes «*en cada evento*».

En punto a la justeza del despido, afirmó que en la alzada se reprochó la falta de estudio por parte del juzgado de la conducta en que pudo incurrir el actor y que fue calificada por la accionada como grave y justificante de esa decisión. Estimó que no le correspondía establecer la gravedad de la falta,

[...] por ser de aquellas que están regladas por los mismos contratantes, lo que le reveló el estudio pormenorizado de esa falta y bajo ese entendido se limitó únicamente a valorar si, del material probatorio allegado al plenario se desprendía que se llevó a cabo el despido en debida forma, atendiendo el procedimiento interno establecido para ello, en respeto del debido proceso y, con base en ese análisis profirió el fallo absolutorio en ese aspecto, asunto que comparte plenamente el Tribunal; luego no tiene vocación de prosperidad la alzada en cuanto a ese preciso punto por cuanto la juez de instancia edificó su fallo en la sana crítica de la prueba y en las normas que regulan la materia.

A continuación, se refirió al tercer problema jurídico planteado en el recurso vertical de la empresa demandada, que se circunscribió a determinar si los dineros que consignó al demandante en una entidad bancaria, bajo la denominación abono a nómina y *«abono dispersión nómina Copetran»*, constituían contraprestación directa del servicio del trabajador, *«o si por el contrario erró la juez al imprimir connotación salarial a dichas consignaciones»*.

De entrada, advirtió error pues, se trasladó la carga de probar la connotación salarial a la accionada, cuando dicho deber le correspondía al actor, por ser el *«llamado y con interés en acreditar que todas las sumas consignadas por la empleadora efectivamente estaban impregnadas del concepto salarial que predicó en la demanda»*.

Memoró que el fallo atacado, se edificó en la tesis de que la empresa demandada no cumplió con demostrar cuáles fueron los *ítems* o conceptos comprendidos dentro del llamado auxilio para gastos de viajes. Reiteró que el actor *«era quién debía probar los supuestos fácticos de la norma que quería hacer operar en su favor»*.

En ese orden, insistió que Rojas Gallardo le incumbía acreditar que los dineros consignados en la primera quincena, correspondían a una contraprestación directa por sus servicios subordinados, en los términos del art. 127 del CST, particularmente porque lo pactado por las partes estaba *«ajustado a la ley»*.

Destacó que de acuerdo con los arts. 127 a 130 del CST, por regla general, no todo pago que recibe el trabajador del empleador, constituye por ese solo hecho remuneración por el servicio prestado; que si el empleado alega que determinadas sumas,

[...] en este caso todas las consignadas por la empleadora en su cuenta de ahorros tienen connotación salarial y la empleadora lo desconoce, corresponde al trabajador acreditarlo bajo las estipulaciones de ley, más aun cuando en casos como el que se estudia, el trabajador y el empleador presentaron al proceso salvedades en punto a la remuneración del servicio, una documentada y otra relativa al pago de una remuneración fija por concepto de trabajo nocturno, dominicales y festivos, y admitieron además al unísono la entrega al trabajador de dineros que no remuneraba el servicio, con las que el conductor cancelaba los costos que ocasionaba el mantenimiento del automotor y otros aspectos necesarios en el cubrimiento de las distintas rutas asignadas al trabajador, sumas todas que fueron consignadas en la cuenta de ahorros del trabajador.

Halló demostrado que el demandante recibía como remuneración un salario mínimo mensual legal vigente, que era incrementado en el monto acordado por trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivo,

[...] dineros que eran consignados a la cuenta del trabajador los 30 o 1 calendario o el 15 de cada mes, dineros que para la empresa eran gastos de viajes, otros dineros eran para gastos de viajes (sic) y, otros para el trabajador, lo que corresponde al 4% por ingreso bruto del bus de transporte de pasajeros, por lo que la discusión del proceso giró en torno a la connotación o naturaleza de las sumas que consignaba la empleadora en la cuenta de ahorro del trabajador, como se evidencia de los extractos bancarios que se allegaron al proceso a folios 52 al 78 y 355 al 376.

Se remitió a los testimonios de José Manuel Mendoza Lobo, Luis Enrique Coronado e Ismael Morales Quinchucua,

todos vinculados en el pasado como conductores de la demandada. De estas declaraciones indicó que, no obstante, fueron tachadas de sospechosas por la llamada a juicio, las estudiaría con mayor y especial cuidado.

Advirtió que al interrogárseles por la remuneración que percibía el actor, refirieron un 4% del producido bruto del bus, suma que le era consignada con la primera quincena del mes; afirmó que al realizar las operaciones aritméticas y verificar las tarjetas de cumplido (fs.º80 a 112), y comprobantes de nómina de 2005 a 2012 (fs.º597 a 654), no era posible determinar *«con claridad la correspondencia entre lo producido en estos periodos por el vehículo y lo consignado por la demandada a la cuenta del actor»*.

Continuó con el interrogatorio que absolvió el representante de Copetran, quien admitió que entregaba dinero en efectivo al conductor en las ventanillas de cada terminal, que se denominaba *«anticipo»*, cuya *«destinación específica»* era solventar los pagos de la boleta de salida o tasa de uso en los terminales *«por donde pasaba cubriendo la ruta asignada del vehículo, el pago de los peajes entre las ciudades por donde debía pasar en cumplimiento de la ruta asignada, el lavado exterior del vehículo y algunas veces la prueba de alcoholimetría»*.

Para el colegiado, si bien los testigos discriminaron el pago de tales conceptos *«en idéntica forma»*, quedando suficientemente ilustrado que eran estos los que se pagaban

con el anticipo, también coligió que estas sumas eran mínimas,

[...] pues ni siquiera alcanza para los viajes, como lo declaró Luis Enrique Coronado, conteo audio 56.50, pues los adelantos del viaje no correspondían con todos los gastos que correspondían al recorrido del bus; luego los dineros denominados por la empresa como anticipo eran insuficientes para solventar en su totalidad los gastos que se generaban en cada viaje, lo que exigían a la empleadora completarlos en procura de seguir asumiendo los costos necesarios para que la automotor cumpliera a cabalidad el recorrido y el regreso a su destino.

Con lo expuesto, estimó que no resultaba desacertado «*inferir*», que los demás gastos a los que hizo alusión el representante de Copetran, como propios de la operación y «*que eran cubiertos*» por el demandante, eran dineros consignados en la primera quincena de cada mes a su cuenta, para que él dispusiera en el mantenimiento del vehículo, esto es, lavado interior del bus, engrase, descargue de los baños, lavado de cabeceros, pago de propinas a reguladores, alojamientos, comidas y bebidas.

Indicó que las reglas de la experiencia impedían,

[...] entender que un trabajador pague a su empleador de su propio peculio, gastos como los detallados, pues escapa de toda lógica que deba ser el trabajador quién asuma esa carga. Por la misma senda no es lógico que el empleador exponga su patrimonio, haciendo entrega anticipada al trabajador de todos los gastos que amerite el cumplimiento de la ruta que le asigna al bus de transporte de pasajeros, cuando este debe desplazarse entre distintas ciudades.

Expuso que no habían «*pruebas suficientes*» de que los montos que consignaba la empresa en la cuenta de ahorros del trabajador, tuvieran «*en su totalidad la finalidad de*

*remunerar la prestación del servicio del ex trabajador»,* pues las incorporadas al expediente no permitían inferir que todas esas sumas, efectivamente correspondieran a una efectiva prestación del servicio del conductor del bus a favor de la demandada. ~

Insistió en que «*no todo*» lo que se consignaba en la cuenta de ahorro del trabajador tenía incidencia salarial. Agregó que de los documentos de folios 210 y 212, se extraía que fue por voluntad de las partes que los denominados gastos de viaje no constituyeran factor salarial, sumas que también eran consignadas en la cuenta de ahorro del trabajador, de manera que no había lugar al reajuste de los salarios percibidos y, por tanto, no procedía la reliquidación de las prestaciones sociales y descanso no remunerado, ni de los aportes a la seguridad social integral. Por sustracción de materia se abstuvo de analizar la condena por la indemnización moratoria.

Por último, indicó que no era el recurso de apelación la vía para atacar el monto de las agencias en derecho.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que esta Corporación,

CASE TOTALMENTE la sentencia impugnada, en cuanto por su numeral primero revocó los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto correspondientes a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a la pasiva de las pretensiones demandadas, y por su numeral segundo confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada en apelación, esto es, los numerales primero, tercero y séptimo, y por su numeral tercero, impuso costas contra la parte demandante en ambas instancias; para que una vez constituida en sede de instancia confirme el fallo de primera instancia en los numerales segundo, en cuanto estableció una sumas como salario promedio recibido por el demandante en los años 2008 al 2012, numerales cuarto, quinto y sexto en cuanto condenaron a la reliquidación prestacional, la indexación y a pagar el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación social reconocida, y modifique el numeral primero, declarando que entre las partes existió un contrato realidad a término indefinido en los extremos planteados en la demanda, y revoque parcialmente el numeral tercero en cuanto dio por probada la excepción de JUSTA CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, y revoque el numeral séptimo por medio del cual se absolvió a la demandada de los demás cargos formulados, para que en su lugar se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo manera injusta, y consecuentemente se imponga la condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria, e imponga costas como corresponda.

De forma subsidiaria y ante la no prosperidad de la pretensión de contrato realidad a término indefinido, y por lo tanto se mantenga la declaratoria que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo a partir del 1º de abril de 2005, prorrogado automáticamente hasta el 30 de marzo de 2009, y ante la declaratoria de la terminación unilateral del contrato y sin justa causa, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa en los términos preceptuado por el artículo 64 del C.S.T., y correspondiente al tiempo comprendido del 1º de abril de 2012 al 30 de marzo de 2013, teniendo en cuenta el último salario promedio declarado, esto es, \$2.179.172.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados.

**VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia por la vía indirecta, por aplicación indebida de los arts. 13, 19, 43, 58, 60, 127, 128, 130 y 132 del CST, en relación con los arts. 9, 14, 18, y 21, 47, 65, 186, 249, 306 de esa misma normatividad, 99 de la Ley 50 de 1990, 7 del Decreto 2351 de 1965, 53 de la CN, y como violación medio de los arts. 61 del CPTSS y 177 del CPC.

Como errores de hecho, enlista:

1. No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que el demandante estuvo vinculado de forma continua y permanente al servicio de la demandada, mediante un contrato realidad de trabajo a término indefinido.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandada despidió sin justa causa al demandante.
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante (sic) despidió al demandante con justa causa al haber demostrado la falta grave imputada.
4. No dar por demostrado, estándolo, que la totalidad de las sumas consignadas, y que aparecen referenciadas en los extractos bancarios de folios 51 a 79, bajo las denominaciones ABONO NOMINA y ABONO DISPERSION PAGO NOMINA DE COPETRAN, fueron pagadas al demandante por la empresa demandada, como contraprestación directa por la prestación de sus servicios personales y subordinados como conductor.
5. Dar por demostrado, sin estarlo, que los rubros referenciados en la primera quincena en los extractos bancarios de folios 51 a 79, denominados ABONO NOMINA y ABONO DISPERSION PAGO NOMINA DE COPETRAN, fueron otorgados al demandante como auxilio para gastos de viaje, esto es, con la finalidad de cumplir cabalmente con sus funciones, conforme al acuerdo contenido en las cláusulas adicionales a los contratos de trabajo.
6. Dar por demostrado, no estándolo, que las partes contratantes, esto es, COPETRAN y HUMBERTO ROJAS, pactaron excluir como factor salarial, lo correspondiente a las sumas consignadas en la primera quincena de cada mes, denominadas en los extractos de cuenta de ahorros como ABONO NOMINA y ABONO DISPERSION PAGO NOMINA DE COPETRAN.